

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00450-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL
Demandado: TERESA DE JESUS SUAREZ SIERRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación personal de la parte demandada; observa el Despacho que no hay lugar a tener en cuenta dicha comunicación, por cuanto no se utilizó un sistema de confirmación de recibido o entrega del correo electrónico remitido, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y en ese entendido contabilizar el término de traslado a la ejecutada.

Ahora bien, y en atención al memorial incorporado al expediente obrante en el archivo 06 C1, mediante el cual se observa el poder otorgado por la demandada TERESA DE JESUS SUAREZ SIERRA se procederá a decidir sobre ello, dando aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G.P., que contempla:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la demandada, en el sentido de otorgar poder, contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, refulge evidente que es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por ello el auto que libra mandamiento de pago se entenderá notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia.

De otra parte, el art. 442 del C.G.P., otorga a la demandada el término de diez (10) días para ejercitar su derecho a la defensa y proponer excepciones de fondo; sin embargo, en el asunto de marras, considera el Despacho inocuo conceder dicho término, como quiera que se ha cumplido el fin para el cual fue establecido por el legislador, esto es, que la parte pasiva se pronuncie frente a los hechos y pretensiones elevados en su contra; lo cual tiene asidero en los principios de economía procesal y celeridad y en razón a que no se ve menguado el debido proceso ni el derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASCO CAPACHO, identificada con C.C. No. 60.263.067., con T.P. No. 119.134 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada TERESA DE JESUS SUAREZ SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, conforme lo contemplado en el art. 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **4432130e2080c35e68d68531085ce9367d4c197ef1f42d56cdb8dee71d758036**
Documento generado en 26/10/2021 04:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>